Núm. 1403
13 de enero de 1971 - 9:50 A. M.
Aprobado: Enrique Boneta Rodríguez
Secretario de Estado Interino

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE SERVICIOS AL CONSUMIDOR
Apartado 13934
Santurce, Puerto Rico 00908

Por: María A. Suárez
Secretaria Auxiliar de Estado
Adjunta

ORDEN ADMINISTRATIVA NUM. S-2

Asunto: Para autorizar el pago de un subsidio de $2.25 por quintal de café industrializado y vendido durante el período comprendido entre el 13 de octubre y el 30 de noviembre de 1970.

La Cooperativa Cafeteros de Puerto Rico, en representación del sector industrializador de café en Puerto Rico sometió a la Administración de Servicios al Consumidor una petición de revisión del costo de industrialización del grano alegando que el margen establecido para esa fase no era suficiente para cubrir todos los gastos.

Luego de estudios efectuados y de considerarse razonable la petición, el Honorable Gobernador de Puerto Rico autorizó el pago de un subsidio de $2.25 por quintal a todos los industrializadores de café de Puerto Rico.

Posteriormente, y efectivo al 28 de noviembre de 1970, la Administration de Servicios al Consumidor revisó los precios máximos de café al nivel de industrializador, torrefactor, detallista y consumidor. Dicha revisión eliminó el pago del subsidio y se sustituyó éste por un aumento al consumidor.

Por las razones antes mencionadas el Director de la Administración de Servicios al Consumidor, bajo la autoridad que le confiere la Ley 228 de mayo de 1942, emite la siguiente orden con el fin de autorizar el pago de un subsidio de $2.25 por café industrializado y vendido desde el 13 de octubre al 30 de noviembre de 1970 ambas fechas inclusive.

La Administración de Servicios al Consumidor pagará un subsidio de $2.25 por quintal de café base pilado, a toda persona natural o jurídica que compró, industrializó y vendió dicho café durante el período antes mencionado.

Para recibir los pagos por subsidio de industrialización, deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

1. Radicar en la Administración de Servicios al Consumidor la forma ASC-S-40 (Solicitud de Subsidio por Café Industrializado) debidamente cumplimentada.

2. La solicitud debe ser certificada como correcta y ser acompañada de todos los documentos que indica en la misma.

3. La solicitud deberá someterse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de vigencia de esta Orden.

4. Las solicitudes deberán ser firmadas por la persona legalmente autorizada.

5. Estar disponible para una intervención o investigación con anterioridad al pago del subsidio con el fin de establecer la legitimidad de los pagos.

Definiciones:

1. Industrializador - Persona natural o jurídica que adquiera café en cualquier etapa y lo procese hasta convertirlo en café pilado. Para efectos de esta orden se considerará solamente el café industrializado con el propósito comercial.

2. Individuo o firma comercial - Cualquier persona, corporación, sociedad, asociación o cualquier otro grupo organizado de personas o sucesores legales o representantes de los anteriores, los Estados Unidos de América y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier otro gobierno o sus subdivisiones o agencias políticas.

3. Fase de Industrialización - Proceso de convertir café en cualquiera de sus etapas anteriores (en la uva, en cáscara, etc.) hasta llevarlo a la fase de pilado que es cuando el café está listo para ser tostado y/o molido. Este proceso puede conllevar gastos tales como pesada y pago del café, recibo, transportación al lugar de pilado, almacenaje, manipulación, seguros, clasificación y envasado, contribuciones sobre propiedad mueble e inmueble, intereses y gastos de financiamiento y otros gastos.

PENALIDADES:

Cualquier industrializador que someta u ofrezca una información falsa o que se negare a suministrar aquella información que le fuera solicitada o que dejare de cumplir con algunas de las disposiciones de esta Orden, será castigado con multa administrativa no menor de $25 ni mayor de $1,000 previa celebración de vista y después de haber cumplido con las disposiciones de la Ley 228 del 12 de mayo de 1942, según ha sido enmendada.

VIGENCIA:

Esta Orden será efectiva 30 días después de haberse radicado en la Oficina del Secretario de Estado, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobada el 19 ENE 1971.

Héctor ~~I.~~ Schmidt
Director